

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-DP/15/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Cazones de Herrera

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de abril de dos mil veintiuno.

Se desecha de plano el presente recurso de revisión en materia de datos personales en contra del Ayuntamiento de Cazones de Herrera, interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el folio 01227620, por no actuar en la forma y plazos señalados en el acuerdo de prevención, mediante el cual se solicita exhiba ante este órgano copia de su identificación oficial.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV; 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 77; 80, fracción II; 89, 90, fracción XII; 192 de la Ley de Transparencia; y 3, fracción XX; 60, 61, 133, 142 fracción VII de la Ley de Datos.

Esto es así, porque el asunto planteado configura su atención conforme a la Ley 316 que preserva el Derecho a la Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA PARA DESECHAR

El artículo 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, correlativo con los dispositivos 67, 135, 140, fracción VI; 142, fracción III incisos a) y c); 144 y 148 de la Ley 316 facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se incumpla con lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Datos o cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 149 de la misma Ley.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.



IVAI-REV-DP/05/2020/II

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, correlativo con los artículos 140, fracción VI y 144 de la Ley de Datos.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, al no haber desahogado el recurrente la prevención realizada por este Instituto, misma que se encuentra prevista por la Ley de la materia.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de la materia, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, este Instituto podrá prevenir al recurrente, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haya efectuado la notificación de la prevención; con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

- 1. El veintitrés de julio de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.
- 2. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso.
- 3. El ocho de septiembre del año dos mil veinte, el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la respuesta del sujeto obligado.
- 4. El diez de noviembre del año dos mil veinte, este Instituto recondujo el recurso de revisión que se formuló como de acceso a la información para que se sustanciaría como medio de impugnación en materia de datos personales, ello en virtud que del contenido del mismo se pudo advertir que lo que se pretende requerir es información con esa caracteristica.
- **5. El once de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado el recurso de revisión en materia de datos personales.
- **6. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se previno a la parte recurrente a efecto de que exhibiera copia de su identificación oficial, apercibida que, de no hacerlo, se desecharía su recurso.
- 7. El seis de abril de dos mil veintiuno feneció el plazo para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención, sin que hubiere comparecido al recurso, como consta en la certificación de siete de abril



de dos mil veintiuno, realizada por el Secretario de Acuerdos de este Instituto.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado debe ser desechado al no haber cumplido, en un primer momento, con los requisitos que prevé la ley; y posteriormente, en razón de que no fue desahogada la prevención efectuada por este Instituto para que el ahora recurrente exhibiera ante este órgano la copia de su identificación oficial, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la citada Ley 316.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue notificado al peticionario el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo que contempla la Ley para su desahogo transcurrió del veinticinco de marzo al seis de abril del presente año.

En ese sentido, de la certificación emitida por el Secretario de Acuerdos de este Instituto en fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se advierte que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de promoción suscrita por la parte recurrente, con la que diera cumplimiento a la prevención realizada; situación que, de acuerdo con la Ley 316, impide dar cauce al recurso intentado.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al no haber sido desahogada la prevención por la parte recurrente, lo conducente es **desechar** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 148 fracción I, vinculado con el artículo 144 de la Ley 316.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada Ponente ante el Secretario de Acuerdos de este Instituto, con quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz Comisionada

> Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos de las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública ordinaria celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno.

